

AUTO No. 04207

“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el numeral 11 de la Resolución No. 1865 del 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 7771 del 22 de diciembre de 2010**, establece el Plan de Manejo Ambiental - PMA, presentado por la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con NIT 860.003.328-4, en cabeza de su representante legal el señor Ricardo Enrique Díaz Reyes, identificado con la C.C. No. 19.178.584 de Bogotá o quien haga sus veces, correspondiente al Contrato de Concesión No. 14808, ubicado en la Diagonal 74 B Sur No. 2-89 Este, en el Parque Minero Industrial de Usme de Bogotá D.C. Parágrafo. La vigencia del PMA del área del Contrato de Concesión No. 14808 de la Ladrilleras Yomasa S.A. es hasta el 20/01/2024, que es la vigencia del referido título minero, según el Certificado del Registro Minero Código GAQD-03.

AUTO No. 04207

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de enero de 2011.

Que mediante la **Resolución No. 6949 del 26 de diciembre de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente repone la Resolución No. 7771 del 22 de diciembre de 2010, y por ende modificar el artículo séptimo, así: "Artículo séptimo. En relación con el permiso de emisiones, el Representante Legal y/o apoderado de la Ladrilleras Yomasa S.A. deberá presentar en un término de treinta días calendario la siguiente información: 1). Estudio de emisión del parámetro CO, mediante la metodología establecida en la Resolución 1208 de 2003.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 20 de enero de 2012 y desfijado el 02 de febrero de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 02532 del 10 de diciembre de 2016** requiere a la Sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con Nit. 860.003.328-4, a través de su apoderada la Doctora Adriana Martínez Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente ante esta Autoridad Ambiental los soportes de las actividades señaladas en el Concepto Técnico No. 07991 del 8 de noviembre de 2016, del Plan de Manejo Ambiental - PMA, establecido mediante Resolución No. 7771 del 22 de diciembre de 2010.

Que el acto administrativo en comento fue notificado el 19 de diciembre de 2016.

Que mediante los radicados Nos. **2020ER56402 del 12 de marzo de 2020, 2020ER214270 del 27 de noviembre de 2020, 2020ER234262 del 22 de diciembre de 2020 y 2021ER63233 del 09 de abril de 2021**, la apoderada de la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, allega información relacionada con el cumplimiento del PMA.

AUTO No. 04207

Que mediante el radicado **2021ER60248 del 06 de abril de 2021**, Doctora Adriana Martínez Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Sociedad Ladrilleras Yomasa S.A., identificada con Nit. 860.003.328-4, allegó “Informe de avance y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2020” y la información solicitada para poder liquidar el servicio de seguimiento del segundo semestre de 2020.

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de seguimiento ambiental realizada el día 21 de abril de 2021 al predio denominado **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, y luego de realizar un análisis de la información remitida bajo radicado No. **2020ER194263 del 03 de noviembre de 2020**, correspondiente al segundo semestre de 2020, al igual que revisar y evaluar la información allegada a través de los radicados Nos. **2021ER63233 del 09 de abril de 2021**, **2020ER56402 del 12 de marzo de 2020**, **2020ER214270 del 27 de noviembre de 2020** y **2020ER234262 del 22 de diciembre de 2020**, se emitió el **Concepto Técnico No. 05130 del 26 de mayo de 2021**, identificado con radicado 2021E103735, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

“(…)

7. RESPUESTA AL RADICADO 2020ER214270 - PROCESO 4948600 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

En atención al radicado 2020ER214270 - proceso 4948600 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la Apoderada de la Sociedad Ladrilleras Yomasa S.A eleva a la Secretaría Distrital de Ambiente las solicitudes enunciadas a continuación;

Página 3 de 15

AUTO No. 04207

(...)"

1. *Evaluar de los documentos con radicados No. 2017ER46567 del 7 de marzo de 2017, No. 3778899 del 8 de septiembre de 2017 y 2017ER183089 del 19 de septiembre de 2017, con el fin de que se nos indique si la compañía puede proceder con la intervención requerida en área donde se encuentra el Frente Yomasa 2.*

2. *Se oficie por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a la Agencia Nacional de Minería, sobre la necesidad de intervenir el área del Parque Entre Nubes donde se encuentra el Frente Yomasa 2, con el fin de que entre las dos autoridades coordinen el otorgamiento de los permisos que requiere la compañía para realizar la intervención.*

3. *Se expida por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, acto administrativo mediante el cual se autorice a la compañía a realizar la intervención del área ubicada en el Parque Distrital de Montaña Entre Nubes, con el fin de poder dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 02532 del 10 de diciembre de 2016 y del Auto No. 01135 del 8 de marzo de 2020. “.. (..)*

La Secretaría Distrital de Ambiente se permite informar que en numeral 6 del Concepto Técnico 01117 del 30 de enero de 2018 con Radicado 2018IE16923 Proceso 3958138, evaluó la propuesta de intervención del costado noroccidental frente Yomasa 2, presentada por la apoderada mediante radicado 2017ER46567 del 07 de marzo de 2017, radicado 2017ER168529 del 31 de agosto de 2017, radicado 2017ER174776 del 08 de septiembre de 2017 y radicado 2017ER183089 – Proceso 3852884 del 19 de septiembre de 2017 en el cual se determinó se concluye que desde el punto de vista técnico se aprueba el diseño presentado para la alternativa 3, aclarando que la viabilidad para su ejecución queda supeditada a los trámites y obtención de los permisos correspondientes ante las autoridades y personas naturales o jurídicas competentes.

En este sentido, una vez obtenidos los permisos correspondientes y que sean presentados y avalados por esta autoridad, se dará viabilidad a la implementación de la alternativa 3, siguiendo los lineamientos presentados en el numeral 1.7.3.del

AUTO No. 04207

Radicado 2017ER183089 de 2017, presentando además el respectivo cronograma detallado de ejecución. Los trámites y permisos correspondientes hacen relación a la viabilidad y exigencias conexas ante la Agencia Nacional de Minería por la intervención planteada fuera del título minero; los propietarios del predio a intervenir (Predio de un tercero) y ante la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la intervención propuesta en el área del Parque Entrenubes. Se considera que los trámites relacionados deben ser ejecutados por el responsable de la Ladrillera Yomasa o por su delegado o representante

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1. *Las 11 hectáreas y 6697 metros cuadrados del Contrato de Concesión Minera No.14808 con Registro Minero Nacional GAQD-03 de la sociedad Ladrilleras Yomasa S.A identificada con Nit. 860.003.328-4, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, en el Polígono No. 1 de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y en el MADS y en el Parque Minero Industrial de Usme (Numeral 1 del Artículo 354 del Decreto 190 del POT de Bogotá D.C.)*

10.2. *La Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resoluciones Nos. 7771 del 22 de diciembre de 2010 y 6949 del 26 de diciembre de 2011, estableció el Plan de Manejo Ambiental al área del Contrato de Concesión Minera No. 14808 de la sociedad Ladrilleras Yomasa S.A.*

10.3. *Mediante radicado No. 2020ER126230 del 28 de julio de 2020, la apoderada de la Sociedad Ladrilleras Yomasa S.A. presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud de renovación del permiso de vertimientos y ocupación de*

AUTO No. 04207

cauce, y mediante oficio con radicado No. 2020ER136331 del 12/08/2020 se allegaron los documentos de soporte para la solicitud. Mediante radicado 2021ER02916 del 08/01/2021 se presenta Recurso de reposición contra Oficio No. 2020EE233438 del 21 de diciembre de 2020

10.4. De acuerdo con la revisión del expediente SDA-06-2002-538, del documento relacionado en el “Informe de Avance y Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2020”, de la sociedad Ladrilleras Yomasa S.A, presentado por la apoderada mediante el radicado 2021ER60248, proceso 5058321 del 06 de abril de 2021 y a la visita técnica realizada el día 21 de abril de 2020, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente concede un plazo de treinta (30) días calendarios para que alleguen la información que se describe a continuación:

10.4.1 Programa de manejo de aguas. El titular del PMA entregará para el próximo informe de avance y cumplimiento correspondiente al segundo semestre del 2021, la comparación de los resultados de caracterización con la Resolución 0631 de 2015, la cual establece los parámetros máximos admisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y al sistema de alcantarillado público

10.4.2 Programa de mantenimiento de maquinaria y equipo y manejo de combustibles y lubricantes: Se hace necesario remitir los soportes de los formatos F-PMA-MME-01 y F-PMA-MME-02, que justifiquen la implementación de medidas especiales de mantenimiento del cárcamo y de la reparación de la baranda de ingreso al área de ACPM.

(..)

10.6 Requerir a la apoderada de la Sociedad Ladrilleras Yomasa S.A. para que se notifique del Auto No. 00621 del 23 de marzo de 2021 identificado con proceso

AUTO No. 04207

4942170, el cual acoge los requerimientos emitidos en el Concepto Técnico No. 10293 del 30 de noviembre de 2020. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente constituye uno de los puntos axiales de la Carta de 1991 y así se desprende de lo dispuesto por su artículo 8º Constitucional que establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación, así como en los artículos 79, 80, 287 y 334 ibidem.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que en virtud del artículo 80 de la Carta Política el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, **dictar las***

Página 7 de 15

AUTO No. 04207

medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridad o por los particulares*” (...).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones, implementar instrumentos ambientales, hacerles seguimiento e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, tal y como lo establece el artículo 198 de la Ley 685 de 2001, código de minas vigente, los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Que se entiende por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera, lo cual, incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de su función de evaluación de los Instrumentos Administrativos Ambientales, mediante la Resolución No. 7771 del 22 de diciembre de 2010, establece el PMA, presentado por la **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con NIT 860.003.328-4, en cabeza de su representante legal el señor Ricardo Enrique Díaz Reyes,

AUTO No. 04207

identificado con la C.C. No. 19.178.584 de Bogotá o quien haga sus veces, correspondiente al Contrato de Concesión No. 14808, ubicado en la Diagonal 74 B Sur No. 2-89 Este, en el Parque Minero Industrial de Usme de Bogotá D.C. Parágrafo. La vigencia del PMA del área del Contrato de Concesión No. 14808 de la Ladrilleras Yomasa S.A. es hasta el 20/01/2024, que es la vigencia del referido título minero, según el Certificado del Registro Minero Código GAQD-03.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental a través del Grupo Técnico Ambiental de Minería, luego de realizar un análisis de la información remitida mediante radicados Nos. 2020ER56402 del 12 de marzo de 2020, 2020ER214270 del 27 de noviembre de 2020, 2020ER234262 del 22 de diciembre de 2020, 2021ER63233 del 9 de abril de 2021 y 2021ER60248 del 06 de abril de 2021, donde se atienden requerimientos efectuados por la Entidad y se remite “Informe de avance y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2020”, emitió **Concepto Técnico No. 05130 del 26 de mayo de 2021**, identificado con radicado 2021E103547.

Que, así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del presente acto administrativo, **requerirá** a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con el Nit. 860.003.328-4, como titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 7771 del 22 de diciembre de 2010, el cual es ejecutado en el predio ubicado en la Diagonal 78 B Sur No. 2 – 89 Este de la localidad de Usme de Bogotá D.C, para que allegue, la información solicitada, de tal manera que se atienda el requerimiento contenido en los numerales 10.4.1 y 10.4.2 del **Concepto Técnico No. 05130 del 26 de mayo de 2021**, identificado con radicado 2021E103547.

Que respecto de la solicitud presentada bajo radicado 2020ER214270 - proceso 4948600 del 27 de noviembre de 2020, en atención al numeral 7 del Concepto Técnico **Concepto Técnico No.**

AUTO No. 04207

05130 del 26 de mayo de 2021, identificado con radicado 2021IE103547 no se emitirá pronunciamiento en la parte resolutive del presente acto administrativo, toda vez que ya se emitió respuesta a lo solicitado mediante radicado 2018IE16923.

Que el requerimiento de que trata este acto administrativo, se hará, sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma y con la advertencia de que el incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

Que, mediante este acto administrativo se advierte la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con el Nit. 860.003.328-4, que la no presentación del documento en medio digital editable y en físico, que contenga la información que atienda el requerimiento contenido en los numerales 10.4.1 y 10.4.2 del **Concepto Técnico No. 05130 del 26 de mayo de 2021**, identificado con radicado 2021IE103547, tal y como se requiere en el presente, configurará una infracción en materia ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(...) TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será*

Página 10 de 15

AUTO No. 04207

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que, mediante este acto administrativo se advierte que en el evento en que se configure una infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

AUTO No. 04207

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 11 de la Resolución No. 1865 del 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.-Requerir a la sociedad la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con el Nit. 860.003.328-4, en cabeza de su representante legal el señor Julio Cesar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.469.532, como titular del Plan de Manejo

Página **12** de **15**

AUTO No. 04207

Ambiental en ejecución en el predio ubicado en la Diagonal 78 B Sur No. 2 – 89 Este de la localidad de Usme de Bogotá D.C, para que en el término de treinta (30) días calendario, allegue la información solicitada, de tal manera que se atienda el requerimiento contenido en el **Concepto Técnico No. 05130 del 26 de mayo de 2021**, identificado con radicado No. 2021IE103547:

1. **Programa de manejo de aguas: entregar** la comparación de los resultados de caracterización con la Resolución 0631 de 2015, la cual establece los parámetros máximos admisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y al sistema de alcantarillado público.
2. **Programa de mantenimiento de maquinaria y equipo y manejo de combustibles y lubricantes:** remitir los soportes de los formatos F-PMA-MME-01 y F-PMA-MME-02, que justifiquen la implementación de medidas especiales de mantenimiento del cárcamo y de la reparación de la baranda de ingreso al área de ACPM

PARAGRAFO- Para efectos del cumplimiento del requerimiento enunciado en este artículo, se deberán tener en cuenta las directrices contenidas en el **Concepto Técnico No. 05130 del 26 de mayo de 2021**, identificado con radicado No. 2021IE103547 y la información ha de ser presentada de manera complementaria, en un solo documento, en medio digital editable y en físico.

ARTÍCULO SEGUNDO-Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA S.A.**, identificada con NIT 860.003.328-4, a través de su apoderada la doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico adrianamartinez@martinezcordoba.com y anacastro@martinezcordiba.com de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

AUTO No. 04207

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de septiembre del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-06-2002-538
Concepto Técnico No.
LADRILLERASYOMASA S.A.
Seguimiento
Proyectó SRHS: Tatiana María Rodríguez
Revisó SRHS: Maitte Londoño
Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez
Asunto: Minería
Localidad: Usme.

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20210661 DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/06/2021

Revisó:

Página 14 de 15

AUTO No. 04207

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/08/2021
ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/09/2021
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2021